

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DE OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR RENOENERGY 2023, S.L. EN RELACIÓN CON LA ANULACIÓN DEL EXPEDIENTE 778864, RELATIVO A LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN “SISTEMA DE ALMACENAMIENTO STAND ALONE SELVA”, DE 5 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN SOLICITADO EN LA LÍNEA SANJOAN1 25 KV (BARCELONA).

(CFT/DE/047/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de abril de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por RENOENERGY 2023, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 18 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la sociedad RENOENERGY 2023, S.L. (en lo sucesivo, “RENOENERGY”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, “EDISTRIBUCIÓN”),

con motivo de la anulación del expediente 778864, relativo a la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación “Sistema de almacenamiento stand alone Selva”, de 5 MW, con punto de conexión solicitado en la línea SanJoan1 25 kV.

La representación legal de RENOENERGY exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 6 de febrero de 2024, RENOENERGY solicitó permiso de acceso y conexión para la instalación “Sistema de almacenamiento stand alone Selva” en la línea de media tensión que parte de la subestación LA SELVA 25 kV.
- El 4 de octubre de 2024, EDISTRIBUCIÓN remite propuesta previa de acceso y conexión.
- El 13 de octubre de 2024, RENOENERGY solicita la revisión de la propuesta previa de acceso y conexión en relación con las condiciones técnicas y económicas (CTE).
- En fecha 22 de enero de 2025, EDISTRIBUCIÓN comunica la anulación del expediente por “fin de plazo de contestación a las CTE”.
- A juicio de EDP, la anulación del expediente es contraria a Derecho.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que EDISTRIBUCIÓN proceda a remitir la revisión de las condiciones técnicas y económicas solicitada y no se considere el expediente anulado, respetando en la asignación de la capacidad la correspondiente a la fecha de solicitud realizada.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 26 de febrero de 2025 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a RENOENERGY y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 12 de marzo de 2025, en el que manifiesta que:

- El 26 de diciembre de 2024, EDISTRIBUCIÓN anuló el expediente por error.
- Una vez detectado el error, al tener constancia del presente procedimiento, EDISTRIBUCIÓN ha procedido a enviar la revisión de la propuesta previa de acceso y conexión a RENOENERGY y a reactivar el expediente, respetando en la asignación de la capacidad la correspondiente a la fecha de solicitud realizada. Se adjunta copia de la revisión remitida.
- A juicio de EDISTRIBUCIÓN, se ha dado pleno cumplimiento a la pretensión de RENOENERGY, por lo que existe una pérdida sobrevenida del objeto del conflicto y procede el archivo del procedimiento.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare el archivo del procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

CUARTO. Traslado de causa de terminación anticipada del procedimiento

A la vista de las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, mediante oficio de la Directora de Energía de la CNMC de fecha 14 de marzo de 2025, se dio traslado a RENOENERGY de la causa de terminación anticipada del procedimiento alegada por EDISTRIBUCIÓN, concediéndosele plazo con la finalidad de que se pronunciara sobre la existencia o no de la citada causa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015.

En fecha 21 de marzo de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de RENOENERGY, en el que manifiesta que el día 11 de marzo de 2025 recibió la revisión de la propuesta previa de acceso y conexión, por lo que considera que el expediente no se encuentra anulado y que se ha respetado en la asignación de la capacidad la correspondiente a la fecha de solicitud realizada. En consecuencia, manifiesta que existe una pérdida sobrevenida del objeto de conflicto y acepta la causa de terminación anticipada del procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Existencia de causa de terminación anticipada del procedimiento

De conformidad con los hechos relatados en los Antecedentes, el 4 de octubre de 2024, EDISTRIBUCIÓN remite la propuesta previa de acceso y conexión de la instalación “Sistema de almacenamiento stand alone Selva”, de 5 MW, con punto de conexión en la subestación SanJoan1 25 kV.

No estando de acuerdo con la propuesta, el 13 de octubre de 2024 RENOENERGY solicita su revisión al amparo del artículo 14 del RD 1183/2020¹, si bien en fecha 22 de enero de 2025 EDISTRIBUCIÓN comunica la anulación del expediente. Contra esta anulación, RENOENERGY plantea el 18 de febrero de 2025 el presente conflicto de acceso.

Durante la instrucción del presente procedimiento, el pasado 11 de marzo de 2025 EDISTRIBUCIÓN emite la revisión de la propuesta previa de acceso y conexión, que fue notificada a RENOENERGY.

Ambas sociedades convienen en identificar la existencia de una pérdida sobrevenida del objeto del conflicto, por cuanto la anulación del expediente en fecha 26 de diciembre de 2024, comunicada el 22 de enero de 2025, ha quedado

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

sin efecto por la remisión de la revisión de la propuesta previa de 11 de marzo de 2025, solicitando en consecuencia el archivo del procedimiento.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, debe declararse concluso el procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por la causa sobrevenida identificada anteriormente.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso, por desaparición sobrevenida del objeto, el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por la sociedad RENOENERGY 2023, S.L., en relación con la anulación del expediente 778864, relativo a la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación “Sistema de almacenamiento stand alone Selva”, de 5 MW, con punto de conexión solicitado en la línea SanJoan1 25 kV, por cuanto ha quedado sin efecto con la remisión de la revisión de la propuesta previa de acceso y conexión de 11 de marzo de 2025, y el archivo de las actuaciones.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

RENOENERGY 2023, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.